



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ACTOR: ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA:

**COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS
AGENTES DE POLICIA MINISTERIAL DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 2232/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de febrero de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2232/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE DICHA PROCURADURÍA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se reconoce la validez de la resolución impugnada.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala el veinte de octubre de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA), PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE DICHA PROCURADURÍA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución administrativa dictada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, por la primera de las autoridades mencionadas, dentro del expediente administrativo *****₂, mediante la cual se determina su remoción del cargo como *****₃.

2.- La demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el once de

enero de dos mil dieciocho, en la que sostuvo la legalidad de su actuación, planteó causales de improcedencia, y ofreció las pruebas pertinentes, exhibiendo copia certificada del expediente administrativo *****2.

4.- El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes presentaron su escrito de contestación a la ampliación de demanda el treinta de abril de dos mil dieciocho.

5.- El diez de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un servidor público y la Administración Pública Estatal, a quien se le aplicó una sanción con base en la entonces vigente Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación del Estado de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente probada en autos, con las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo *****² exhibidas por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en las fojas 44 a 217 de autos, en las cuales se encuentra visible la resolución impugnada (fojas 129 a 146), instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, cuyas funciones ahora se encuentran a cargo de la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Las diversas autoridades demandadas Procurador General de Justicia, actualmente Fiscal General del Estado de Baja California y Director de Capital Humano de dicha Fiscalía, no emitieron dicha resolución ni se advierte su participación en la misma.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose **decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a las autoridades demandadas Procurador General de Justicia, actualmente Fiscal General del Estado de Baja California y Director de Capital Humano de dicha Fiscalía** en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la citada ley.

Las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio, argumentando que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, no en la fecha en que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, sino que tuvo conocimiento de la misma desde la fecha en que fue notificado de dicha resolución dentro del procedimiento administrativo *****³, es decir, desde el **cuatro de marzo de dos mil cuatro**, según diligencia de notificación que como parte de las copias certificadas de dicho procedimiento exhibió con su escrito de contestación de demanda.

La constancia de notificación a que se refiere la autoridad demandada se encuentra visible en las fojas 147 y 148 de autos.

La parte actora, en su escrito de ampliación de demanda, refiere, entre otras cosas, que las diligencias de notificación (tanto del inicio del procedimiento y suspensión preventiva, como de la resolución impugnada) son contrarias a derecho, toda vez que las constancias de notificación son ilegales en atención a que el notificador no pormenorizó las mismas, no precisó porqué se

constituyó en tal domicilio, no precisó los elementos objetivos que le permitieran dar certeza de que efectivamente se encontraba en el domicilio mencionado en el acta respectiva, ni señala el porqué se entendieron las diligencias con *****¹.

La autoridad demandada, al dar contestación a la ampliación de la demanda, centra su defensa en lo expresado por el demandante en el escrito que presentó el 22 de enero de 2009, en el que, dice la demandada, que el actor confiesa que se le notificó el inicio del procedimiento y la suspensión preventiva desde el primero de julio de dos mil tres.

Analizado que fue el escrito referido, que forma parte de las copias certificadas del expediente administrativo *****² visible en las fojas 198 a 200 de autos, se advierte que el demandante hace una narrativa de diversos hechos, y en relación con la resolución impugnada, en el marcado con el número 5, relativo a la resolución impugnada, dice: "...En fecha 1 de marzo de 2004 el Congreso (sic) de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su segunda sesión ordinaria dicto resolución dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número *****² entablado, en el cual determinó la remoción del suscrito como *****³ a partir de sustentado en el cuarto considerando de dicha resolución..."

Este escrito cuenta con sello de recibido de la Procuraduría General de Justicia del Estado del veintidós de enero de dos mil nueve, y **constancia de que se acompañó al mismo anexos en quince fojas.**

En dicho escrito, no se expresa que la autoridad haya hecho entrega al actor de una copia de la resolución impugnada, es decir, de la emitida el primero de marzo de dos mil cuatro ni se anexó a dicho escrito copia de la misma, a efecto de que se esté en la certeza jurídica, sin lugar a dudas, que el demandante conocía, ya sea en la fecha referida en la diligencia de notificación correspondiente, o a la fecha del escrito recibido el veintidós de enero de dos mil nueve, en forma total, completa y directa el contenido de la resolución impugnada.

Tampoco se acompañó al mismo **copia completa** de dicha resolución, es decir, que contuviera los razonamientos, argumentos, fundamentos y motivos de la decisión, toda vez que de los anexos que acompañó al mismo, se advierte que consisten en: oficio número *****⁴ de fecha 1 de marzo de 2004 signado por la Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia, dirigido al Director Estatal de la Policía Ministerial, haciéndole conocer los **puntos resolutivos** que forman parte de la resolución impugnada; oficio *****⁴ de fecha 12 de junio de 2003, dirigido al demandante, mediante el cual hace de su conocimiento la emisión de la suspensión temporal de carácter preventivo a que fue sujeto con motivo del inicio del procedimiento administrativo *****², en el que se transcriben los fundamentos y sustento de dicha suspensión, es decir, del acuerdo de fecha veintinueve de

mayo del mismo año; oficio *****4 de fecha 12 de junio de dos mil tres, dirigido al demandante, suscrito por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, mediante el cual se hizo saber al demandante el contenido del auto de fecha veintinueve de mayo del mismo año, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo en su contra, bajo número *****2, oficio que contiene todos los elementos sustanciales de dicho proveído, es decir, la naturaleza del procedimiento, los hechos y conductas que lo motivaron y que se le atribuyen, los fundamentos que se consideraron aplicables, las hipótesis normativas que se consideraron actualizadas, el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, el lugar en el que se celebraría, las pruebas que pesaban en su contra, haciendo de su conocimiento también su derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza o Defensor de Oficio en su caso, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, el plazo con que contó para ello y las consecuencias de no hacerlo; 2 oficios de autorización de vacaciones, dos certificados de incapacidad y nombramiento a su favor.

En razón de lo anterior, no puede tenerse con fecha de conocimiento de la resolución impugnada la fecha de presentación del escrito, es decir, 22 de enero de 2009, porque este escrito y sus anexos no implican un conocimiento exacto, directo y **completo** de la resolución impugnada.

Por otra parte, le asiste la razón al demandante en el sentido de que, aun suponiendo que el domicilio en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada fuera su domicilio, la notificación es irregular y no puede tenerse tampoco la certeza de que se efectuó debida y legalmente. Lo anterior es así, toda vez que, como lo aduce el demandante, en la diligencia respectiva de fecha **cuatro de marzo de dos mil cuatro**, visible en la foja 147 de autos, el notificador no asentó que preguntó por el demandante, es decir, no requirió la presencia de la persona a notificar, antes de proceder a entenderla con un tercero.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente en la fecha en que se tramitó el procedimiento administrativo referido, establece:

Artículo 43.- Toda notificación fuera de las oficinas del Ministerio Público se realizará en base a las siguientes reglas:

I.- Si en la primera búsqueda no se encontrará la persona a quien deba hacerse la notificación, se practicará sin necesidad de nuevo mandato del Ministerio Público, por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o trabajadores domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, la que, firmará la diligencia, si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esta circunstancia, pudiendo tomar las huellas digitales;

No hay constancia que acredite que el notificador se haya cerciorado de que el demandante (persona a notificar) no se encontraba en el domicilio, porque no asentó siquiera que preguntó por él o que haya **requerido su presencia**, y así estar en aptitud de entender la diligencia con un tercero. Aunado a ello,

el notificador no asentó datos que objetivamente lleven a estimar que el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la **búsqueda** como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta estas omisiones conllevan a que esta Sala no tenga la certeza de que efectivamente se realizó la notificación de la resolución impugnada el día y hora asentados en la diligencia que nos ocupa.

Es criterio orientador la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2010801

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)

Página: 1211

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a lo anterior, esta Sala debe tener como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la fecha en que la parte actora fue notificada del escrito de contestación de demanda con el cual se le corrió traslado junto con sus anexos, es decir, el seis de febrero de dos mil dieciocho, según diligencia actuarial visible en la foja 229 de autos, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción VIII, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, deberá declararse improcedente la causal de improcedencia planteada por la parte actora, para los efectos legales conducentes.

IV.- En el escrito de **ampliación de demanda**, la parte actora no combate la legalidad ni plantea argumentos para considerar ilegalidad de la resolución impugnada, es decir, se limitó a argumentar irregularidades en la notificación de la resolución impugnada, lo cual, como quedó asentando en el considerando que precede, es suficiente para tener como fecha de conocimiento de la resolución mencionada la fecha en que fue notificada del escrito de contestación de demanda y sus anexos, sin embargo, su oportunidad procesal para plantear motivos de inconformidad combatiendo la legalidad de la resolución impugnada era precisamente al momento de ampliar la

demanda, carga que no cumplió la parte actora, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito de ampliación de demanda.

BAJA CALIFORNIA Ahora bien, del análisis del **escrito inicial de demanda**, se advierte que el único argumento planteado en la misma, se circunscribe a la violación a su garantía de audiencia, argumentando que nunca fue llamado al procedimiento administrativo sancionatorio *****², por lo que se incumplieron las formalidades del procedimiento, que no se le notificó del inicio del procedimiento, que no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas ni alegar de su derecho, que no fue oído ni vencido en el procedimiento.

Este argumento es infundado.

Como quedó asentado en el considerando que precede, si bien en el escrito recibido el veintidós de enero de dos mil nueve, el demandante ni hizo referencia completa y exacta de la resolución impugnada por lo cual el escrito no es eficaz para acreditar que se tuvo conocimiento de la misma antes de la fecha referida por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, cierto es también que **en lo que se refiere al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio mencionado, y al otorgamiento de la garantía de audiencia en su favor**, en el mismo escrito el demandante confiesa haber sido notificado el primero de julio de 2003 de la suspensión preventiva emitida en su contra el doce de junio de 2003 por el Consejo de Honor y Justicia, así como del acuerdo de fecha veintinueve de mayo del mismo año que contiene el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo *****² iniciado en su contra, y lo que es más, exhibió con dicho escrito copia de los oficios respectivos, que son:

Oficio *****⁴ de fecha 12 de junio de 2003, dirigido al demandante, mediante el cual hace de su conocimiento la emisión de la **suspensión temporal** de carácter preventivo a que fue sujeto con motivo del inicio del procedimiento administrativo *****⁴, en el que se transcriben los fundamentos y sustento de dicha suspensión, es decir, del acuerdo de fecha veintinueve de mayo del mismo año; oficio *****⁴ de fecha 12 de junio de dos mil tres, dirigido al demandante, suscrito por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, mediante el cual **se hizo saber al demandante el contenido del auto de fecha veintinueve de mayo del mismo año**, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo en su contra, bajo número *****², oficio que todos los elementos sustanciales de dicho proveído, es decir, la naturaleza del procedimiento, los hechos y conductas que lo motivaron y que se le atribuyen, los fundamentos que se consideraron aplicables, las hipótesis normativas que se consideraron actualizadas, el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, el lugar en el que se celebraría, las pruebas que pesaban en su contra, haciendo de su conocimiento también su derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza o Defensor de Oficio en su caso, así



como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, el plazo con que contó para ello y las consecuencias de no hacerlo.

Esta Instrumental privada, exhibida en copia certificada, con sello de recibido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que contiene la recepción de los anexos a la misma, y que no fue objetada en cuanto a la autenticidad de su firma y contenido así como sus anexos, cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia contencioso-administrativa en relación con el 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Es eficaz para acreditar que, contrario a lo sostenido por el demandante, sí se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo mencionado, sí tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y alegar de su derecho, sí tuvo oportunidad de defenderse, lo cual es fácil de advertir del contenido del oficio *******4 de fecha doce de junio de dos mil tres, que él mismo exhibió en copia con el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil nueve.**

Por todo lo anterior, y ante la ausencia de diversos motivos de inconformidad, es procedente **confirmar la validez** de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando III de este fallo, se sobresee en el presente juicio, sólo en lo que corresponde a las autoridades demandadas Procurador General de Justicia, actualmente Fiscal General del Estado de Baja California y Director de Capital Humano de dicha Fiscalía, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se **reconoce la validez de la resolución impugnada**, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, emitida dentro del expediente administrativo *******2** para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas actualmente con las siguientes denominaciones:

- Fiscal General del Estado de Baja California**
- Director de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y**
- Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 12 en página 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 2 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 7 en página 4, 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2232/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

